

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032021 00399

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago, con fecha 17 de enero de 2022.

Argumenta el recurrente que el mandamiento de pago no se ajusta a lo solicitado ni a la realidad procesal, como quiera que el mismo se ordenó por los incrementos adeudados hasta diciembre de 2021, siendo reclamados hasta octubre de 2021. Así mismo, manifiesta que una vez enviada la copia de la demanda, el señor MIGUEL ÁNGEL PALACIOS GONZÁLEZ el día 02 de noviembre de 2021, consignó en la cuenta del despacho la suma de \$552.000 correspondiente a los incrementos y mudas de ropa adeudadas. Pagando también al colegio las sumas adeudadas. Por lo que a su juicio, el mandamiento de pago se libró por una deuda ya pagada y en consecuencia, debe ser revocado.

La parte actora dentro del término del traslado de la impugnación solicitando mantener el auto recurrido y advirtiendo que el demandado a la fecha del mandamiento de pago había incurrido en mora de los incrementos ordenados en el acta de conciliación y que esa obligación en virtud a las disposiciones del art. 431 del C.G.P., se extendía a las cuotas que se causen en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES:

El recurso propende porque se revoque el mandamiento ejecutivo en la medida en que no existe incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria.

Sucede empero que si para librar la orden de pago, basta apenas que la demanda cumpla con los requisitos exigidos por la Ley procesal y al propio tiempo, que el documento arrimado como título contemple las exigencias que recoge el art. 306 y 422 del Código General del Proceso, no es dable que se pretenda su revocatoria asegurando que existe pago de la obligación al dar inicio al pago el 02 de noviembre de 2021, fecha en la cual se le remite copia de la demanda a efectos de dar cumplimiento al requisito legal exigido para su admisión, no se corresponde con punto que dispute la construcción formal del libelo o la idoneidad formal del título y por eso solo, no tendría la vocación para derribar la eficacia del mandamiento ejecutivo.

En otros términos: lo que discute el recurrente sólo cabe plantearse a manera de excepción de mérito o fondo. Y la decisión de dichas excepciones se reserva sólo para la decisión de fondo, en el momento procesal oportuno donde en verdad se tiene en cuenta lo planteado por la inconforme para fulminar si es del caso las pretensiones de la demanda así como la legalidad en aplicación y regulación conforme a la Ley, esto es, que se valorara la manera en que se dio el nacimiento de la obligación y si del material probatorio se prueba el dicho, y el pago de la obligación endilgada, de ser necesario se adoptaran los correctivos que la misma ley contempla con las consecuencias procesales aplicables al caso; pero no desde el propio mandamiento.

Todo lo cual implica que, si son la demanda y el título los puntales imperiosos que delimitan la procedibilidad de la orden de apremio y si, en este caso, la demanda reúne los requisitos legales y el título aquí aportado goza igualmente de las características que le imprimen ad initio el carácter de prestar mérito ejecutivo en contra del demandado, no resulta pertinente fustigar la orden ejecutiva con planteamientos que no versen sobre esos dos precisos aspectos.

Y como los argumentos esgrimidos en la censura no los confrontan, por ahí mismo se sigue que se debe mantener en su integridad el auto recurrido. Pues no enseña ilegalidad ni yerro alguno.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 17 de enero de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE (2)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 60 HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7b5ea9da73763cd887d5d4bd6d0f144c0d31dcaa159ebcec0513869ef1e57**

Documento generado en 12/10/2022 01:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032021 00399

TÉNGASE EN CUENTA que la parte demandada allegó contestación de la demanda dentro del término de ley.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Secretaría **REMITA** a las partes copia digital del expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE(2)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 60 HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e840facb1ec423ced58c79cc1b07c41967ccdca66295605f8a77f090c32c3646

Documento generado en 12/10/2022 01:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>